



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO No.

()

Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1819 de 2016 en sus artículos 264 y 266 introdujo modificaciones en los temas de avalúo y la adjudicación de bienes a favor de la Nación en el proceso de cobro de cobro coactivo.

Que es necesario modificar el artículo 1.6.2.3.11 "Administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación" del Capítulo 3 del Decreto 1625 de 2016, con la finalidad de establecer que para efectos de la aceptación, recepción, administración, contabilización y disposición de los bienes recibidos en dación en pago, se atenderá lo dispuesto en el Capítulo 4, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, de forma que se unifique la administración y disposición de los bienes al interior de la entidad.

Que teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 1819 de 2016 en las materias relativas a la Adjudicación de Bienes a favor de la Nación y con el fin de mantener unificada su reglamentación, se modifica en su totalidad el Capítulo 4, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria.

Que el artículo 1.6.2.4.1. "*Adjudicación de bienes a favor de la Nación*" del Capítulo 4 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, prescribe la adjudicación de bienes en el proceso de cobro coactivo y el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, la refiere también a los procesos concursales, en cuya legislación se

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones.”

contempla también la Dación en Pago como una forma de extinguir las obligaciones fiscales; por lo que se hace necesario precisar que la adjudicación aplica tanto para los procesos de cobro coactivo como para los concursales y que, cuando en estos se haga referencia a la dación en pago, deberá entenderse que se trata de la adjudicación de bienes a que se refiere el citado artículo.

Que teniendo en cuenta que el artículo 1.6.2.4.2. del Capítulo 4 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, no contempla la competencia para la adjudicación de bienes a favor de la Nación en los procesos concursales, se hace necesario establecerla en los Directores Seccionales del domicilio principal del deudor.

Que en el literal d) del artículo 1.6.2.4.3. *“Efectos de la adjudicación de bienes a favor de la Nación”* del Capítulo 4 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, es necesario precisar que los remanentes en la adjudicación de bienes a favor de la Nación únicamente procede en los procesos de cobro coactivo y no en los concursales, teniendo en cuenta que en éstos últimos los bienes se adjudican a los acreedores hasta concurrencia de las obligaciones graduadas y reconocidas en el concurso y que se decretará una vez descontados los rubros previstos en el Código General del Proceso y cubiertas las obligaciones objeto de cobro, siempre que queden saldos a favor del deudor.

Que el artículo 1.6.2.4.4. *“Procedencia de la adjudicación de bienes a favor de la Nación”* del Capítulo 4 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, solo prevé la adjudicación de bienes una vez se declare desierto el remate después de la tercera licitación y como quiera que la Ley 1819 de 2016, extendió sus efectos a los procesos concursales; se debe dar alcance a los requisitos de procedibilidad para los procesos concursales.

Que el artículo 1.6.2.4.5. *“Información del área de cobranzas para el concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación”* del Capítulo 4 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, contempla que el funcionario de cobranzas que adelanta el proceso de cobro remite la información con el fin de obtener concepto técnico para la adjudicación en los procesos de cobro coactivo; en la actualidad y dada la modificación introducida por el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016 al artículo 840 del Estatuto Tributario, es necesario hacer la referencia al funcionario que efectuará la solicitud en los procesos concursales.

Que el artículo 1.6.2.4.6. *“Expedición del acto administrativo de adjudicación a favor de la Nación”* del Capítulo 4 del Decreto 1625 de 2016, regula la expedición del acto; sin embargo, de acuerdo con el orden lógico que debe seguirse para la adjudicación de bienes, la actuación que debe reglarse es la referida a la expedición del concepto técnico de viabilidad que en el Decreto 1625 de 2016 está prevista en el artículo 1.6.2.4.13., por lo que es necesario reubicar en este artículo el artículo 1.6.2.4.13. “Concepto técnico sobre viabilidad de la adjudicación” y a su vez modificarlo, con el fin de aclarar las competencias de acuerdo a los tipos de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones.”

bienes y los aspectos que deben ser tenidos en cuenta para determinar el costo beneficio.

Que adicionalmente el artículo 1.6.2.4.6 del Capítulo 4 del Decreto 1625 de 2016, señala únicamente la competencia para expedir el acto administrativo de adjudicación en los procesos de cobro coactivo, por lo que se incorpora como artículo 1.6.2.4.7 “*Expedición del acto administrativo de adjudicación a favor de la Nación*”, aclarando para los procesos concursales, quien es el funcionario competente para expedir el acto y adicionalmente se disminuye el término para la expedición del acto de adjudicación de 10 a 5 días hábiles, con el fin de definir la situación jurídica del bien en el menor tiempo posible y con la menor afectación a las partes. En este mismo artículo se suprime el recurso de apelación que consagraba el artículo 1.6.2.4.6. del capítulo 4 del Decreto 1625 de 2016, en razón a que el acto de adjudicación es de la misma naturaleza que el auto aprobatorio del remate, el cual en los términos del Código General del Proceso no tiene recurso.

Que se requiere especificar los fundamentos necesarios para la aceptación de los bienes que son adjudicados dentro de los procesos de cobro coactivo y concursal, y que deben ser tenidos en cuenta por el funcionario competente.

Que el artículo 1.6.2.4.7. del Capítulo 4 del Decreto 1625 de 2016, establece que se tome como base para calcular el valor de la adjudicación, la diferencia entre avalúo en firme que obre en el proceso menos el valor de los gravámenes que pesen sobre el bien y de acuerdo con el inciso primero del artículo 840 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, el valor base para la adjudicación es el porcentaje de la tercera licitación sobre el avalúo del bien, descontando los impuestos, los servicios públicos, cuotas de administración, gastos de parqueo o depósito, de conformidad con lo establecido en el artículo 455 del Código General del Proceso, aspectos que quedan incorporados en el artículo 1.6.2.4.8. “Valor por el cual se reciben los bienes adjudicados a favor de la Nación”.

Que el artículo 1.6.2.4.8. del Capítulo 4 del Decreto 1625 de 2016, señala la fecha en que se entiende realizado el pago mediante la adjudicación de bienes a favor de la Nación en los procesos de cobro coactivo y como quiera que el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016 prevé la adjudicación en los procesos concursales, es necesario incluir como fecha para extinguir las obligaciones la consagrada en la ley concursal, lo que se refleja en el texto del artículo 1.6.2.4.9. “Fecha de pago de las obligaciones canceladas con bienes adjudicados a favor de la Nación”.

Que, de acuerdo con el ajuste de numeración propuesto, es necesario reubicar el artículo 1.6.2.4.9. “Tratamiento de los remanentes” del Capítulo 4 del Decreto 1625 de 2016, el cual pasa a ser el artículo 1.6.2.4.10.

Que es necesario reubicar el artículo 1.6.2.4.10. “*Entrega y recepción de los bienes objeto de adjudicación a favor de la Nación*” del Capítulo 4 del Decreto 1625 de 2016, como artículo 1.6.2.4.11, y modificarlo para incluir la entrega y recepción de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones.”

los bienes en los procesos de cobro coactivo y concursales, con el fin de ajustarlo a la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016 en esta materia.

Que se hace necesario modificar el artículo 1.6.2.4.12 *“Trámite en caso de no procedencia de la adjudicación a favor de la Nación”* del Capítulo 4 del Decreto 1625 de 2016, para actualizar las concordancias relacionadas con otros artículos de este mismo Capítulo que son objeto de reenumeración.

Que se requiere adicionar el Decreto 1625 de 2016 con el artículo 1.6.2.4.13, incorporando la administración y disposición de los bienes adjudicados, para establecer que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, podrá administrar y disponer directamente los bienes adjudicados a la Nación, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Que, asimismo, se hace necesario establecer que la maquinaria especializada que requiera condiciones técnicas especiales para el desmonte podrá entregarse en calidad de arrendamiento a personas naturales o jurídicas, previa constitución de una garantía de conformidad con el Estatuto General de Contratación Pública, mientras se gestiona su disposición. Igualmente se modifican los conceptos de administración de los bienes adjudicados a favor de la Nación, para adecuarlos a los servicios de logística integral que actualmente contrata la entidad para la gestión tanto de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, como para los bienes adjudicados en procesos concursales o de cobro coactivo.

Que se incluyen nuevos artículos 1.6.2.4.14., 1.6.2.4.15., 1.6.2.4.16. y 1.6.2.4.17 al Decreto 1625 de 2016, definiendo el procedimiento para la venta, donación de bienes muebles a entidades estatales, aceptación y retiro de los bienes donados, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, de acuerdo con las modalidades de disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, contenidas en el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 840 del Estatuto tributario.

Que en aras de disponer los bienes muebles que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, ya hubieran sido recibidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que han sido objeto de procesos de venta, declarados desiertos, se adiciona el Decreto 1625 de 2016 con el artículo 1.6.2.4.18., *“Disposición de los bienes recibidos”*, que permitirá disponerlos a través de otras modalidades diferentes a la venta y de esta forma evitar seguir pagando altos costos de almacenamiento, guarda y custodia.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones.”

Que teniendo en cuenta que la Dirección del Tesoro Nacional en la actualidad maneja dos (2) cuentas para el recaudo de los dineros provenientes de la administración o venta de los bienes adjudicados a favor de la Nación, tanto en procesos concursales, como en los procesos de cobro coactivo, se hace necesario adicionar el Decreto 1625 de 2016 con el artículo 1.6.2.4.19. “Recaudo de los ingresos percibidos por administración o disposición de bienes”, se establece que los dineros percibidos por la administración o disposición de estos bienes se recaudarán a través de las cuentas que designe la Dirección General del Tesoro Nacional. Igualmente, se determinan en este artículo, las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a las cuales deberá enviarse copia de las respectivas consignaciones.

Que es necesario reubicar el artículo 1.6.2.4.11. del Decreto 1625 de 2016 “*Gastos de administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación*”, adicionando el Decreto 1625 de 2016 con el artículo 1.6.2.4.20, aclarando los conceptos de administración de los bienes adjudicados a favor de la Nación, para adecuarlos a los servicios de logística integral que actualmente contrata la entidad para la gestión tanto de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, como para los bienes adjudicados en procesos concursales o de cobro coactivo.

Que se requiere adicionar el Decreto 1625 de 2016 con el artículo en el artículo 1.6.2.4.21. “*Contabilización de los bienes adjudicados a favor de la Nación*”, estableciendo los procedimientos contables para el registro de los gastos de administración y disposición de los bienes.

Que el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016 modificó el Parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, estableciendo las reglas como se debe realizar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso administrativo de cobro, una vez notificado el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución, precisando, de un lado, que cuando las entidades territoriales establezcan sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo, el valor base para el cálculo del avalúo del bien será el determinado con el mencionado sistema, y de otro lado, señalando el valor base del avalúo para los vehículos automotores.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el Portal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO 1. *Modificación del artículo 1.6.2.3.11. del Capítulo 3, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016.* Modifíquese el artículo 1.6.2.3.11.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones.”

del Capítulo 3, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1.6.2.3.11. Administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago. Para efectos de la aceptación, recepción, administración, contabilización y disposición de los bienes recibidos en dación en pago, se atenderá lo dispuesto en el Capítulo 4, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del presente decreto”.

ARTICULO 2. Sustitución del Capítulo 4, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 sobre adjudicación de bienes a favor de la nación. Sustitúyase el Capítulo 4, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria sobre adjudicación de bienes a favor de la Nación, el cual quedará así:

“Artículo 1.6.2.4.1. Adjudicación de bienes a favor de la Nación. La adjudicación de bienes a favor de la Nación de que trata el artículo 840 del Estatuto Tributario, dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, es una forma de extinguir las obligaciones fiscales por concepto costas y gastos del proceso, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses, actualizaciones y demás obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”.

“Artículo 1.6.2.4.2. Competencia. Será competente para decretar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, Director Seccional de Impuestos, el Director Seccional de Impuestos y Aduanas o el Director Seccional de Aduanas de la Dirección Seccional donde se adelanta el proceso de cobro.

Los Directores Seccionales del domicilio principal del deudor serán competentes para autorizar en los procesos concursales, la adjudicación de bienes a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”.

“Artículo 1.6.2.4.3. Efectos de la adjudicación de bienes a favor de la Nación. La adjudicación de bienes a favor de la Nación efectuada en los términos previstos en el presente decreto tendrá los siguientes efectos:

- a) La transferencia del derecho de dominio y posesión del bien a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN;
- b) El levantamiento de las medidas cautelares, gravámenes y demás limitaciones al dominio que afecten al bien adjudicado;
- c) La cancelación de los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones.”

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN objeto de cobro, hasta concurrencia del valor efectivamente aplicado a las mismas, de conformidad con el artículo 1.6.2.4.7 del presente decreto.

- d) En los procesos de cobro coactivo, tendrá como efecto la generación de remanentes a favor del deudor cuando el valor de la adjudicación sea mayor al valor total de las obligaciones que se cubren con esta”.

“Artículo 1.6.2.4.4. Procedencia de la adjudicación de bienes a favor de la Nación. La adjudicación de bienes regulada en el presente decreto, procederá cuando sea decretada o autorizada, previo concepto técnico que determine la viabilidad de la adjudicación. En el caso de los procesos de cobro coactivo, procederá adicionalmente, una vez se declare desierto el remate después de la tercera licitación”.

“Artículo 1.6.2.4.5. Solicitud de concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación. El funcionario que adelante el proceso de cobro o el comisionado para la defensa del crédito fiscal en los procesos concursales, deberá solicitar el concepto técnico”.

“Artículo 1.6.2.4.6. Concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación. El funcionario competente, deberá solicitar concepto técnico al Subdirector de Gestión de Recursos Físicos si se trata de bienes inmuebles o al Subdirector de Gestión Comercial si se trata de bienes muebles e intangibles, sobre las condiciones favorables de comerciabilidad del bien, de acuerdo con el estado en que se encuentre, así como la relación costo-beneficio, respecto de los valores proyectados por concepto de desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Igualmente, se deberán tener en cuenta los costos de venta de los bienes cuando ésta se realice a través de intermediario idóneo.

El término para expedir el concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación, será de quince (15) días hábiles para los procesos de cobro coactivo y para los procesos concursales los términos establecidos en la legislación que lo regule.

Para los casos excepcionales que no sea posible emitir concepto se deberá dejar constancia de ello y se entenderá que el concepto no es favorable.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones.”

Parágrafo. Para la aceptación de los bienes que son adjudicados dentro de los procesos previstos en este capítulo, dentro de la oportunidad legal correspondiente se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los bienes adjudicados deben estar libres de gravámenes, embargos y demás limitaciones al dominio.
2. Los bienes adjudicados deberán ofrecer a la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, condiciones favorables de comerciabilidad y de costo- beneficio.
3. Todos los gastos que ocasione la tradición o la entrega real y material de los bienes adjudicados a favor de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán a cargo del deudor.
4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio y su entrega real y material.
5. El valor de los bienes adjudicados, corresponderá al valor determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.6.2.4.8 de este decreto.

“Artículo 1.6.2.4.7. Expedición del acto administrativo de adjudicación a favor de la Nación. En los procesos de cobro coactivo, el Director Seccional, conforme lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.2. del presente decreto, deberá proferir el acto administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del concepto técnico de viabilidad, ordenando la aplicación del valor correspondiente a la adjudicación iniciando por las obligaciones próximas a prescribir y la inscripción en la oficina respectiva, cuando el bien esté sometido a esta solemnidad, considerándose para tal efecto como un acto sin cuantía.

En los procesos concursales, autorizada la adjudicación, una vez opere la tradición y se hayan recibido los bienes objeto de adjudicación, el Director Seccional, conforme lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.2 del presente decreto, deberá proferir el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo”.

Parágrafo. Contra el acto de adjudicación no procede recurso alguno y se notificará al deudor de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario. En firme la providencia, se comunicará a las autoridades que solicitaron el embargo de remanentes en el proceso administrativo de cobro, a las áreas de Recaudación y Cobranzas de la respectiva Dirección Seccional y a las Subdirecciones de Gestión de Recursos Físicos y Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN según corresponda, enviando copia del acto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones.”

En los procesos de cobro coactivo la adjudicación deberá efectuarse, en todo caso, dentro del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario”.

“Artículo 1.6.2.4.8. Valor por el cual se reciben los bienes adjudicados a favor de la Nación. En los procesos de cobro coactivo, la adjudicación de bienes a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se realizará por el valor de la última licitación descontando las obligaciones que pesen sobre el bien, tales como: Cuotas de administración, servicios públicos, impuestos, gastos de parqueadero o depósito que se causen hasta la fecha del registro del acto de adjudicación o de la entrega según corresponda.

En los procesos concursales, el valor por el cual se reciben los bienes objeto de adjudicación, será el que fije el juez concursal, de conformidad con la legislación concursal aplicable”.

“Artículo 1.6.2.4.9. Fecha de pago de las obligaciones canceladas con bienes adjudicados a favor de la Nación. En los eventos en que la cancelación de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a cargo de un deudor se produzca por la adjudicación de bienes a favor de la Nación, se tendrá como fecha de pago la fecha de expedición del acto administrativo que declare la adjudicación del bien, siempre y cuando opere la tradición.

En los procesos concursales, la fecha en que se considera realizado el pago será aquella en que se perfeccione la tradición para aquellos bienes que requieren registro, o la de la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, de conformidad con la legislación concursal aplicable”.

“Artículo 1.6.2.4.10. Tratamiento de los remanentes. Si el valor de los bienes adjudicados a la Nación, fijado de acuerdo con el artículo 1.6.2.4.8. del presente Decreto, es superior a la deuda, la diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo de adjudicación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto de la Entidad.

En el evento de existir embargo de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 1.6.2.4.11. Entrega y recepción de los bienes objeto de adjudicación a favor de la Nación. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Dirección Seccional en donde se encuentren los bienes, mediante acta en la que se consignará el inventario y características de los bienes, identificándolos plenamente, la cual será suscrita por el secuestre dentro de los procesos coactivos, o el liquidador o su delegado dentro de los procesos concursales y los funcionarios de la División Administrativa y Financiera y la División de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y Cobranzas de la respectiva Dirección Seccional que participen en la diligencia previa comisión cuando corresponda. Copia de esta acta deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y/o de Gestión Comercial, de acuerdo a sus competencias.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados a la Dirección Seccional en donde se encuentren los bienes, mediante acta en la que se consignará el inventario y características de los bienes y la cual será suscrita por los participantes señalados en el inciso anterior.

Parágrafo. En caso de requerirse la prestación de servicios logísticos para el desmonte y transporte de los bienes muebles, el Director Seccional correspondiente deberá formular la solicitud al operador logístico integral con una antelación de por lo menos cinco (5) días hábiles a la fecha acordada para la entrega de los bienes”.

“Artículo 1.6.2.4.12. Trámite en caso de no procedencia de la adjudicación a favor de la Nación. En los procesos de cobro coactivo, cuando el concepto expedido por las Subdirecciones de Recursos Físicos y/o de Gestión Comercial, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.6 del presente decreto, determine la no viabilidad de la adjudicación de bienes a favor de la Nación, esta no procederá y se continuará con el proceso administrativo de cobro”.

“Artículo 1.6.2.4.13. Administración y disposición de los bienes adjudicados a la Nación. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, podrá administrar y disponer directamente los bienes adjudicados a la Nación – Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones.”

La maquinaria especializada que requiera condiciones técnicas especiales para el desmonte podrá entregarse en calidad de arrendamiento a personas naturales o jurídicas, previa constitución de una garantía de conformidad con el Estatuto General de Contratación Pública, mientras se gestiona su disposición.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, también podrá entregar para su administración y/o venta a Central de Inversiones S.A. CISA los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, bajo las condiciones que se acuerden en el respectivo contrato interadministrativo.

La administración comprende entre otros, el desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes, y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos y demás gravámenes que se impongan sobre el bien.

En el evento que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente decreto, lo podrá usar o asignárselo, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

“Artículo 1.6.2.4.14. Venta. La venta de los bienes adjudicados a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, podrá realizarse directamente por esta entidad o a través de intermediarios idóneos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública.

Igualmente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, también podrá entregar para su venta los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones S.A. CISA, bajo las condiciones que se acuerden en el respectivo contrato interadministrativo”.

“Artículo 1.6.2.4.15. Donación de bienes muebles a entidades estatales. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, podrá ofrecer la donación de los bienes muebles a entidades estatales, cuya venta no haya sido posible por haberse declarado desierto el proceso en dos (2) oportunidades, en el lugar y estado en que se encuentren, a través de un acto administrativo motivado que deberá publicarse en su página web.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones.”

La entidad interesada en adquirir los bienes ofrecidos en donación debe solicitarlo por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del citado acto administrativo, exponiendo, por medio de su representante legal, la necesidad funcional que pretende satisfacer con los bienes y las razones que justifican su solicitud.

Si la solicitud a que se refiere el inciso anterior se presenta en la forma indicada, La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expedirá un acto administrativo autorizando la donación a favor de la entidad estatal respectiva. Si se hubieren recibido manifestaciones de interés de dos o más entidades estatales respecto del mismo bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le dará preferencia a aquella entidad estatal que primero haya manifestado interés.

Parágrafo 1. El tratamiento tributario en materia de impuesto sobre las ventas respecto de las donaciones señaladas en este artículo se someterá a lo establecido por el Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Bajo ningún concepto los bienes donados podrán ser comercializados por parte de la entidad donataria, salvo que deban darse de baja por obsolescencia o ya no se requieran para su servicio, caso en el cual, los bienes deberán ser desnaturalizados y comercializados de acuerdo con la naturaleza del bien resultante”.

“Artículo 1.6.2.4.16. Aceptación y retiro de los bienes muebles donados. A partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autoriza la donación, la entidad donataria no podrá rechazarla y deberá efectuar el retiro físico de los bienes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Cuando por razones del volumen y ubicación de los bienes, sea necesario un plazo mayor, dentro del acto administrativo que autoriza la donación se concederá un plazo adicional, que no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial.

De no efectuarse el retiro de los bienes donados en el tiempo indicado en el inciso anterior, los gastos causados por su almacenamiento, guarda, custodia y conservación correrán por cuenta de la entidad donataria. Para tal efecto, en el acto administrativo que autoriza la donación, se ordenará al depositario en donde se encuentran los bienes, la cancelación de la matrícula de depósito o del documento equivalente a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y el registro del egreso en el sistema; en su reemplazo elaborará una nueva matrícula o documento equivalente a nombre de la entidad donataria, para que, luego de expirado el plazo de retiro de los bienes, el donatario asuma directamente ante el depositario, los citados gastos”.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 1.6.2.4.17. Destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá destruir los bienes muebles adjudicados a favor de la Nación en los procesos de cobro coactivo o concursales cuando éstos hayan sido ofrecidos en donación a otras entidades estatales en dos (2) oportunidades, sin recibir aceptaciones; se encuentren totalmente dañados; o cuando los mismos impliquen un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la autoridad respectiva y justificada en el acto administrativo que así lo disponga.

Asimismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, podrá chatarrizar aquellos bienes muebles que sean clasificados como chatarra, de acuerdo con el estado de los bienes, previo concepto técnico o avalúo correspondiente.

El material ferroso resultante de la desnaturalización, será objeto de venta de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato y el material no ferroso deberá ser dispuesto conforme a las normas ambientales que regulen cada tipo de residuo”.

“Artículo 1.6.2.4.18. Disposición de los bienes recibidos. A los bienes muebles que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, ya hubieran sido recibidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se les aplicarán las normas contenidas en el presente decreto para efectos de su administración y disposición”.

“Artículo 1.6.2.4.19. Recaudo de los ingresos percibidos por administración o disposición de bienes. Los dineros que se perciban por la administración o disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se recaudarán a través de las cuentas que designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo su facturación.

Los documentos que soporten la consignación de los recursos en dichas cuentas, deberán enviarse a la Dirección Seccional competente, a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos o a la Subdirección de Gestión Comercial, de acuerdo con su competencia, así como a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para efectos de control”.

“Artículo 1.6.2.4.20. Gastos de administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación. Los gastos de administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación, serán de cargo de la Nación,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones.”

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para lo cual la Entidad deberá incluir dentro de su presupuesto anual una partida que permita atender estas erogaciones.

Parágrafo. A partir del recibo de los bienes adjudicados a favor de la Nación, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Igualmente, se deberán tener en cuenta los costos de venta de los bienes cuando ésta se realice a través de intermediario idóneo”.

“Artículo 1.6.2.4.21. Contabilización de los bienes adjudicados a favor de la Nación. El registro contable de ingreso de los bienes adjudicados a favor de la Nación, el descargue de las obligaciones canceladas con estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con el Plan General de la Contabilidad Pública”.

ARTÍCULO 3. Adición del Capítulo 8, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016. Adiciónese el Capítulo 8, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el siguiente artículo:

“Artículo 1.6.2.8.4. Avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro. Para el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de conformidad con la regla prevista en el literal a) del Parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 264 de la ley 1819 de 2016, el valor base para dicho cálculo será el establecido en la declaración del impuesto predial o el sistema mediante el cual los municipios realicen la determinación oficial del tributo, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Para el caso del avalúo de los vehículos a que se refiere el literal b) del Parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, el valor será el fijado anualmente por el Ministerio de Transporte para determinar la base gravable del impuesto de vehículos automotores.

Cuando el bien a avaluar no corresponda a los mencionados en los literales a) y b) y que por su naturaleza no sea posible establecer el valor de acuerdo con el literal c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia. En caso de no encontrarse el experto en la lista de auxiliares, se deberá nombrar uno con sujeción a las normas que regulan la contratación en la Entidad. Caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Capítulo 3, se adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro y se dictan otras disposiciones.”

De los avalúos determinados de conformidad con las reglas establecidas en los literales a), b), c) y d) del Parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, se correrá traslado a los interesados mediante auto, quienes contarán con el término de diez (10) días hábiles para presentar las objeciones que considere pertinentes.

Dentro de este mismo término y en el evento de no estar de acuerdo con el avalúo, el interesado podrá presentar un avalúo diferente, realizado por un perito evaluador debidamente registrado ante la autoridad competente, en todo caso la administración tributaria resolverá dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término para las objeciones, aplicando las reglas de la sana crítica. Contra esta resolución no procede recurso alguno”.

ARTÍCULO 4. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Capítulo 3, adiciona el Capítulo 8 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan los artículos 1.6.2.3.6, 1.6.2.3.7, 1.6.2.3.8, 1.6.2.3.9 y 1.6.2.3.10 del Capítulo 3, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, U.A.E
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

PROYECTO DE DECRETO

Se propone modificar el artículo 1.6.2.3.11. de la Sección 2, Capítulo 3 y la Sección 2, Capítulo 4, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016. Asimismo, se propone la derogatoria de los artículos 1.6.2.3.4, 1.6.2.3.6, 1.6.2.3.7, 1.6.2.3.8, 1.6.2.3.9, 1.6.2.3.10 de la Sección 2, Capítulo 3, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016. Y se adiciona el Capítulo 8, Título 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 con el artículo 1.6.2.8.4. para reglamentar el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016.

1. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 838 del Estatuto Tributario.

2. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

Se propone reglamentar el artículo 266 y 264 de la Ley 1819 del 2016 con la finalidad de aclarar los procedimientos para la adjudicación de bienes a favor de la Nación en los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, y los trámites pertinentes para su aceptación, recepción, administración, contabilización y disposición. Asimismo, se establece que este mismo procedimiento se aplica para los procesos, de administración y disposición de los bienes recibidos hoy en adjudicación. Por su parte el artículo 838 del Estatuto Tributario se encuentra vigente.

3. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTITUIDAS.

Con el fin de reglamentar el artículo 266 y 264 de la Ley 1819 del 2016, se propone adicionar y modificar el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

4. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en ejercicio de funciones asignadas por la ley, debe administrar y disponer los bienes muebles adjudicados a favor de la Nación y los recibidos en dación en pago por obligaciones tributarias. En

los últimos 5 años la disposición de estos bienes no ha sido efectiva debido a varios inconvenientes que se presentan para estructurar los procesos de comercialización, lo cual conlleva el incremento de los altos costos que la DIAN tiene que sufragar para el almacenamiento y custodia de estos bienes.

Tanto en los bienes adjudicados a favor de la Nación, como en aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, la DIAN debe administrarlos, disponer de ellos y asumir con cargo a su presupuesto los gastos de administración y disposición. Los dineros que se perciban por la administración o venta de estos bienes, se recaudarán a través de la cuenta denominada "Dirección General del Tesoro Nacional, DIAN, entidad consignataria - Recursos administración y venta de bienes recibidos en dación en pago".

Las dificultades que se vienen presentando para la disposición de estos bienes son las siguientes:

1. Condiciones especiales de los bienes. Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, en su mayoría son usados, se encuentran deteriorados, obsoletos y muchos de ellos corresponden a equipos o maquinaria desmontada de las empresas que han entrado en procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia o de cruce de cuentas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de diciembre 27 de 2006. Estos bienes son recibidos por la DIAN con el avalúo que obra en el proceso, siendo en la mayoría de los casos superior al precio que determina el mercado para este tipo de bienes, porque son avaluados en muchos casos como unidades de producción económica y al desmontarlos para su traslado, su valor comercial se disminuye notablemente.
2. Situación contable. La DIAN viene realizando un proceso contable de actualización del valor de los bienes muebles recibidos por la nación en pago de obligaciones tributarias, con base en los avalúos realizados por el SENA y los peritos designados por la entidad. La Subdirección de Gestión Comercial consolida esta información a nivel nacional y la remite a la Coordinación de Contabilidad Función Recaudadora, quien se encarga de valorizar contablemente los respectivos bienes.
3. Declaratoria de desierto de los procesos de venta. Durante los últimos 3 años la DIAN ha adelantado procesos de Selección Abreviada (enajenación directa por oferta en sobre cerrado) y ventas a través de intermediario idóneo, de los bienes muebles adjudicados a favor de la Nación y los recibidos en dación en pago por obligaciones tributarias ubicados en diferentes ciudades del país, de los cuales el 90% fueron declarados desierto por falta de oferentes interesados en participar en los mismos:

4. Costos de bodegaje. La DIAN debe cancelar los costos de bodegaje desde el momento en que se reciben los bienes hasta la fecha en que se produzca su enajenación, situación que en las auditorías realizadas por la Contraloría General de la República ha generado hallazgos por los gastos en que incurre la entidad debido a la permanencia de los bienes en la Almacенadora, sin que se gestione su comercialización.

De acuerdo con la problemática expuesta, con la modificación incorporada en el artículo 266 de la ley 1819 de 2016, con la finalidad de agilizar y optimizar los recursos asociados a la administración de bienes adjudicados a la nación y recibidos en pago de obligaciones fiscales, se prevé la posibilidad no solo de vender los mismos, sino también de contar con otras modalidades de disposición como la donación a entidades estatales, su destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización de manera excepcional y subsidiaria.

Por lo tanto, a través de esta reglamentación se define el procedimiento para la aplicación de estas modalidades, se establecen los criterios y los fundamentos que debe tener en cuenta el funcionario competente para expedir los conceptos necesarios para la aceptación de los bienes que son adjudicados a la entidad; y adicionalmente, se aclaran los conceptos de administración, para adecuarlos a los servicios de logística integral que actualmente contrata la entidad para la gestión tanto de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, como para los bienes adjudicados en procesos concursales o de cobro coactivo.

La dación en pago establecida para la cancelación de obligaciones fiscales en los procesos concursales fue sustituida por la adjudicación de bienes lo que hace necesario establecer los parámetros para su operatividad.

Por otra parte, el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016 no incluyó como base para obtener el valor de los bienes inmuebles, la forma de determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación consagrado en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, por lo que se hace necesario precisar que cuando las entidades territoriales establezcan sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo, el valor base para el cálculo del avalúo del bien será el determinado con el mencionado sistema. Además para la determinación del avalúo de los vehículos automotores no se incluyó que el valor será el fijado anualmente por el Ministerio de Transporte para determinar la base gravable del impuesto de vehículos automotores.

5. A QUIENES VA DIRIGIDO.

Este proyecto de decreto comprende dentro de su ámbito de aplicación a las personas naturales y jurídicas, que son partícipes dentro de los procesos de cobro coactivo y concursales, asimismo, en cuanto a los procedimientos a aplicar, regula las actuaciones de las Direcciones Seccionales y del Nivel Central de la DIAN, en los procesos de administración de cartera, comercialización y recursos físicos.

6. VIABILIDAD JURÍDICA

El proyecto es viable jurídicamente dado que se expide conforme con las facultades que son propias del Gobierno Nacional en especial la asignada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política para la reglamentación de las leyes como se indicó en el punto 2.

7. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

La no reglamentación de estos artículos dificulta la aplicación de los procedimientos de aceptación, recepción, administración, contabilización y disposición de los bienes recibidos dentro de procesos de cobro coactivo, procesos concursales y por ende tendría un impacto económico al momento de recibir bienes que no reúnan condiciones de comercialidad o costo beneficio para la DIAN, afectando los recursos públicos asociados a la administración y disposición de los mismos.

8. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica

9. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

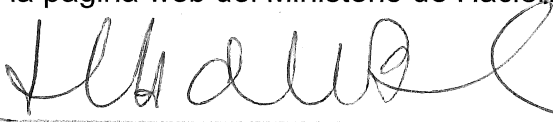
No aplica

10. CONSULTAS

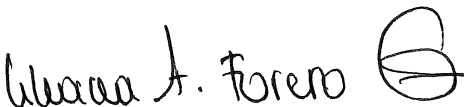
No aplica

PUBLICIDAD

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



HERNANDO GALLO BERNAL. Director de Gestión Ingresos (A)
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ. Directora de Gestión Jurídica
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN